

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

### SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO CASACIÓN N.º 461-2018/ICA**  
**PONENTE: CÉSAR SAN MARTIN CASTRO**

#### **Casación carente de fundamento razonable**

**Sumilla.** El Tribunal Superior dio cuenta que la menor se encontraba en estado de gestación –lo que implicó que fue sometida a actos de penetración vaginal–; que ésta y Nilda Malina Soto Miranda narraron lo sucedido; que la pericia psicológica dio cuenta de que la víctima padecía de retardo mental leve a moderado; que la contradicción respecto al número de veces en que ocurrió el acto sexual no es relevante pues siempre se dijo que el acto sexual fue reiterado.

#### **–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–**

Lima, veinte de junio de dos mil dieciocho

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el encausado FELICIANO GUTIÉRREZ CHOQUE contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y siete, de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas setenta, de veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir en agravio de una menor con identidad reservada a veinte años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

#### **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Que, conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

**SEGUNDO.** Que, en el presente caso, se supera limitación estatuida por el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal, pues la acusación escrita está referida al delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, previsto en el artículo 172, primer párrafo, del Código

Penal, según la Ley número 28704, de cinco de abril de dos mil seis, cuya pena mínima legalmente prevista excede de seis años de privación de libertad –es de veinte años de privación de libertad–, y se está ante una sentencia definitiva que ocasiona un gravamen al impugnante (artículo 427, apartados 1 y 2, del Código Procesal Penal), es de rigor establecer si se incumple lo dispuesto en el artículo 428 del referido Código y si el recurso tiene efectivo contenido casacional.

**TERCERO.** Que el encausado Gutiérrez Choque en su recurso de casación de fojas ciento cincuenta y seis, de doce de febrero de dos mil dieciocho, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional –presunción de inocencia–, infracción de la garantía de motivación y vulneración de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

Argumentó que la condena se basó en prueba írritas; que como la pericia psicológica de la agraviada no tomó en cuenta el grado de instrucción de él, por lo que, no pudo advertir el estado mental de la víctima; que no se demostró la persistencia en la incriminación ni las oportunidades en que habrían ocurrido los actos sexuales; que no se acreditó plenamente el estado mental de la víctima; que no consta certificado médico legal; que no se asumió los criterios fijados por los Acuerdos Plenarios para dar como válida la sindicación de la víctima.

**CUARTO.** Que los motivos de casación carecen manifiestamente de fundamento razonable. El Tribunal Superior dio cuenta que la menor se encontraba en estado de gestación –lo que implicó que fue sometida a actos de penetración vaginal–; que ésta y Nilda Malina Soto Miranda narraron lo sucedido; que la pericia psicológica dio cuenta de que la víctima padecía de retardo mental leve a moderado; que la contradicción respecto al número de veces en que ocurrió el acto sexual no es relevante pues siempre se dijo que el acto sexual fue reiterado.

El análisis del Tribunal Superior en la sentencia de vista es razonado y razonable. Se indicó las pruebas de cargo y se aplicó máximas de experiencia sólidas e irrefutables. No consta, pues, vicios de motivación, que se utilizó prueba ilícita o información que no tiene la calidad de prueba, ni que se vulneró las pautas de seguridad en la valoración de la prueba en delitos de clandestinidad. Es evidente, además, la presencia de prueba fiable, de cargo, plural, convergente entre sí y suficiente.

Es de aplicación el artículo 428, apartado 2, literal a), del Código Procesal Penal.

**QUINTO.** Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, numeral 2 del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

### DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas de ciento sesenta y cinco, de quince de febrero de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado FELICIANO GUTIÉRREZ CHOQUE contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y siete, de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas setenta, de veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir en agravio de una menor con identidad reservada a veinte años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. s.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**PRADO SALDARRIAGA**

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

**NEYRA FLORES**

**SEQUEIROS VARGAS**

CSM/amon